

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera y Jefe del distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. José Fernández y Fernández, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 29 de Noviembre, una solicitud pidiendo la propiedad de 140 pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre *Emilio*, sita en el punto llamado La Hornilla, término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N., con el cerro Pelado ó Cabezuolo, mina *La Recogida*, registro *Los Dos Amigos* y terreno franco; al E., el cerro de San Juan, registro *Nuestra Señora del Rosario* y terreno franco; al S., con terreno franco y mina *Unión*, y al O. mina *La Esperanza*.

Designa las 140 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para señalar el punto de partida del registro titulado *El Descuido* ó sea la esquina NO. del pozo maestro de la antigua mina *Aurrerá*, desde el punto de partida se medirán 1.000 metros al N., fijando la primera estaca; desde éste se medirán 1.600 metros al E., fijando la segunda estaca; desde éste se medirán 1.300 metros al S., fijando la tercera estaca; desde ésta se medirán 1.600 metros al O., y se fijará la cuarta estaca, y desde ésta se medirán 800 metros al N., encontrando el punto de partida, quedando cerrado el rectángulo que comprende 208 pertenencias, de las cuales se habrán de descontar 24 que se piden para el registro *Nuestra Señora del Rosario*, 20 para *El Descuido*, 12 para *Los Dos Amigos* y

12 para la mina *La Recogida*, componiendo un total de 68 hectáreas, las cuales deducidas de las 208 designadas por estar comprendidas en éstas, aquéllos registros pertenecientes al que suscribe, quedan solo 140 pertenencias, que son las que se piden por la presente instancia.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—
Federico Kuntz.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha de hoy, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Vencido en 1.º de Enero de 1898 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 6 del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y

practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizada, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de Deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y en casillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregado á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.º Las inscripciones se prestarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números, de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajeti-

nos correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del de 1.º de Enero próximo, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si són bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándoles conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respecti-

va, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto a los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas al cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contiene, y su importe. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo a la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá a dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Comisionado en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández González.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipa-

les de esta villa, se anuncia al público que D. Daniel Manzanque y Pares, proyecta instalar una carbonería en la casa número 8 de la Ronda de Valencia.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Juan Moya proyecta establecer un motor a gas de cuatro caballos de fuerza con destino al movimiento de máquinas de imprimir, en la casa números 20 y 22 de la calle de Claudio Coello.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 29 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

San Lorenzo

Con objeto de poder formar el oportuno apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 a 99, se señala como plazo para la presentación de las partes de alta y baja, el comprendido desde el día de hoy hasta el 31 de Diciembre próximo, exceptuando los festivos.

Los partes se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de nueve de la mañana a una de la tarde, y se exhibirán los correspondientes títulos de propiedad para poder tomar nota de los datos necesarios y que preceptúan las disposiciones vigentes.

San Lorenzo 30 Noviembre 1897.—El Alcalde, Angel Montes.

Torrejón de Velasco

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, para el ejercicio económico de 1898 a 99, se hace preciso que todos los individuos que hayan experimentado alteración en su riqueza, cuando esta esté amillarada en aquél, presenten, especialmente los que hayan sufrido aumento, relación duplicada con expresión de los que fueren, en término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Torrejón de Velasco 26 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Angel Martín.

Administración de Bienes y Derechos del Estado

Relación mensual de las solicitudes presentadas en esta Delegación de Hacienda durante el pasado mes por los roturadores de terrenos desamortizables, pidiendo la legislación de su posesión y que se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 25 de Junio último.

D. Nicolás Mariá Fernández Gómez, proveedor de cuatro tierras adquiridas practicando roturaciones arbitrarias en El Espartal, término de Valdemoro, su cabida es de 9 hectáreas, 62 áreas y 92

centiáreas: lindan por Saliente, tierras de su propiedad; Mediodía, la vereda del Molino, y Norte, baldíos. Existe en la parte superior del chorrero central, una cueva para pátora, con cuatro corrales para ganado, y en el resto y la cueva con tierra suficiente para el indispensable mojadero.

Lo que se publica para que en el término improrrogable de un mes, a contar desde la fecha de este pueda impugnarse la legitimación pretendida.

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Gonzalo Hernández.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en 27 de los corrientes a consecuencia de escrito presentado por el Sr. D. Gabriel Talarero en nombre de D. Santos Riesco Romero, se cita por medio de la presente a D. Isidoro Pedraza de la Pasqua, para que el día 9 del próximo mes de Diciembre, a las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de reconocer bajo juramento la firma y rúbrica que con su nombre y apellido figura al pie de un documento privado, fecha 13 de Abril último, suscrito en unión de su mujer Doña Asunción González, y en el que se hace constar la tradición de los muebles a que se refiere la escritura de compraventa otorgada con el citado Sr. Riesco el 21 de Septiembre último, ante el Notario de este Colegio D. Virgilio Guillén; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Noviembre de 1897.—El actuario, P. H. Licenciado Francisco Guillén. P.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Fernando Hoyo Sieteiglesias, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente sobre exacción de las costas ocasionadas é impuestas al procesado Tiburcio Antonio García Díaz, a consecuencia de causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, como de la propiedad de dicho procesado, las partes de fincas siguientes:

Tres cuartas partes de una casa sita en el pueblo de San Sebastián de los Reyes y su calle de la Travesía del Socorro, núm. 1, que linda por la derecha, la calle; izquierda, Julián Díaz, y por la espalda, la misma finca del Julián; tasadas en doscientas cincuenta pesetas. 250

Para cuyo remate que tendrá lugar solamente en la sala audienciá de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100, de la tasación; que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de la misma rebajado el 25 por 100 y que hasta ahora no existen títulos de propiedad.

Colmenar Viejo 24 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Fernando Hoyo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al procesado Venancio Segovia Ambróz, vecino de Valdemorillo, en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por lesiones a Benito Gamonal, se saca a la venta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la siguiente finca radicante en dicho término.

Pesetas.

Un linar al Sitio del Canalón, de haber una cuartilla, lindando a Saliente, con cercado de Ceferino Bravo; Mediodía, terreno de D. Eduardo de Miguel; Poniente y Norte, con tierra y linar de Juan Martín, tasado en sesenta pesetas. 60

TOTAL. 60

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 3 de Enero próximo, a las doce de su mañana, siendo condiciones para la venta las siguientes:

1.ª—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y exhibir su cédula personal.

3.ª Que no existen títulos de propiedad del referido linar, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial a 1.º de Diciembre de 1897.—El Juez, Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaráz.

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Segundo Nieva y a su madre, conocida por la tía Rita, cuyo último domicilio lo tuvieron en la calle de Oviedo, de la población de Tetuán de las Victorias, y cuyo actual paradero y demás respectivas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm. 1, de este Real sitio, para responder a los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de efectos en las casas del Rey, y del Principe del Real Sitio de El Pardo; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar. Por tanto ruogo y encargo a todas las

Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes:

Dado en San Lorenzo del Escorial á 26 de Noviembre de 1897.—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Es copia: San Lorenzo del Escorial 26 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Francisco Alvarez Hernández, en causa que se le ha seguido por este Juzgado por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las siguientes fincas:

1.º Un linar de regadío en el Pozo, término de Zarzalejo, linda al Norte, Saliente y Mediodía, camino público, y Poniente, Aquilino Alvarez; tasado en cien pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo término al sitio de Las Hoyas, de secano; linda al Norte, Julián de la Peña; Saliente, prado mayor; Mediodía, Pedro Nolasco, y Poniente, Máximo Alvarez; tasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término al sitio de Las Ontezuelas, linda al Norte, Ramón Preciados; Saliente, Ceferino Preciados; Mediodía, Ceferino Palomo; y Poniente, Andrés Ventura; tasada en cuatro pesetas.

4.ª Una tierra en el mismo término al sitio de Los Cantos de las Hoyas; linda al Norte, Tomás Ventura; Saliente, camino Mediodía, Julián Sánchez; y Poniente, Gregorio Ventura; tasado en quince pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término al sitio de Las Pilillas; linda al Norte, Jenaro Hernández; Saliente, arroyo; Mediodía, Nicolás Hernández, y Poniente, Luis Gallego; tasada en siete pesetas.

6.ª Cuarta parte de un prado en el mismo término al sitio de Los Morales; linda al Norte, Francisco Manzano; Saliente, camino público, Mediodía, Nicolás Hernández, y Poniente Cipriano Hernández; tasada en cien pesetas.

7.ª Sexta parte de un prado en el mismo término al sitio de La Ladera; linda al Norte, Francisco Alvarez; Saliente, Luis Gallego; Mediodía, Eugenio Pastor, y Poniente, Ceferino Preciados; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos, y mitad de una casa y cuadra en Zarzalejo, barrio del Guijo, linda derecha y espalda calles públicas; izquierda Cipriano Hernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de su tasación y que las fincas carecen de título inscrito debiendo subsanarse este defecto por información posesoria si el rematante lo pidiere.

Dado en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1897.—Crisanto Posada.—Por su mandado, Gonzalo Moreno.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber que para hacer pago de la suma de 250 pesetas al Abogado Don Ricardo Rodríguez de la Cruz Sánchez, importe de los honorarios devengados por el mismo, en la defensa de Victorio Bravo del Río, en causa por hurto de lanas, se saca por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo la finca siguiente:

Tasación
Pts. Cts.

Una villa al sitio de la Sangre ó Presa, de este término, contiene 2.200 cepas tempranas tintas y cuatro árboles de oliva: lindate por Saliente, con camino público; Mediodía, herederos de D. Luciano Ramírez Ocaña; Poniente, finca rústica de herederos de Medialdea, y Norte, otra de D. José Pérez, su valor seiscientos veintisiete pesetas, cincuenta céntimos... 627 50

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 25 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 25 de Noviembre de 1897.—Antonio María Ortiz.—P. M. de S. S., Teodosio Gómez Platero.

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades en que han sido condenados Valentín Montes Galán, Victoriano Camarena Corral, y Antonio Sampayo García, vecinos de Villa del Prado, en causa por robo, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

De Valentín Montes y Victoriano Camarena

Una casa sita en Villa del Prado y su calle de San Roque, señalada con el núm. 9: linda por la derecha entrando, con casa de Calixto Mora; izquierda, otra de Angela Sampedro, y espalda, corral y cuadra de Doña María Renillas; su valor trescientas pesetas..... 300
Un baul forrado con piel de caballo..... 4
Otro ídem mas pequeño..... 2
Una mesa de despachar carne... 5
Otra mesa pequeña, madera de pino..... 8
Cuatro bancos escabeles..... 4
Una tabla de lavar..... 1
Una mesa pequeña, madera de pino..... 1
Cinco sillas de las llamadas de San Martín..... 5
Un tajo de partir carne..... 0 75
Un pañuelo de manton á cuadros... 6
Otro ídem de crespón de seda encarnada..... 7
Tres pañuelos de seda, usados... 2
Cinco camisas de hombre..... 12 50
Tres calzoncillos nuevos..... 4 50
Dos sábanas nuevas..... 8
Otra ídem usada..... 1
Una falda de indiana..... 2
Una celcha encarnada con fleco... 5

Pts. Cts.

Cuatro varas de lienzo moreno... 2
Tres toallas..... 2 25
Dos servilletas..... 0 50
Un bolsillo de estambre..... 3
Unos castillejos de montar á caballo..... 1
Unos morillos y morfleras y tenazas, su valor..... 8
Tres sartenes..... 2 50
Un hacha..... 1
Una caldera de cobre..... 20
Otra ídem mas pequeña..... 2

De Antonio Sampayo

Un baul mundo forrado de lona, tasado en..... 4
Otro baul pequeño forrado de piel de caballo..... 1 50
Cinco sillas de las llamadas de Victoria, bastante usadas... 6
Dos bancos de pino..... 2
Una sarten y cuatro coberteras... 2

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 23 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 26 de Noviembre de 1897.—Antonio María Ortiz.—Por mandato de S. S., Teodosio Gómez Platero.

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en la causa seguida en este Juzgado contra Florentino Aranda Riaza y otro, por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al mismo, que son los siguientes:

Ptas. Cts.

La quinta parte de una casa en Robledillo de la Jara, calle de San Pedro, núm. 5, con corral ó patio de entrada, y en éste un cocedero de pan, de construcción ordinaria, de piso bajo y cámara en alto, distribuida en varias habitaciones, y todo mide trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados superficiales próximamente, y linda: Saliente ó derecha de entrada, dicha calle; Poniente ó izquierda, corral de concejo; Norte ó testero, pajar de Marmerto García; tasada en doscientas cinco pesetas..... 205
Quinta parte de una tierra en dicho término y sitio de los Nogales, de seis celemines, linda: Saliente, con la de Antonino Martín; Poniente, con la de Mariano García; Mediodía, con la de Juana Riaza, y Norte con la de Manuel Alonso; en cuarenta y ocho pesetas..... 48
La quinta parte de otra tierra en el mismo término, sitio Saralajejo, de dos celemines, linda: Saliente, la de Claudio Ramírez; Poniente, la de Mariano Moreno; Mediodía, la de Antonino Martín, y Norte, la de Narciso Moreno; en catorce pesetas y sesenta y seis céntimos..... 14 66
La quinta parte de un prado en el mismo término, y sitio del Agujón, que linda: Saliente, con el de Pedro García; Poniente, con el de Manuela Be-

Ptas. Cts.

nico; Norte, Camino del Vellón, y Mediodía un barranco; en veinticuatro pesetas..... 24

Fincas en término de Horeajo

La quinta parte de una casa en la Plazuela del Gato, de construcción ordinaria y de piso bajo y doblado; linda derecha entrando, la de herederos de Tomás Cristobal; izquierda, otra casa que se describe después, y testero, el terreno llamado Cantarranas; en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275
Otra quinta parte de casa en la misma plazuela, sin número, como la anterior, con los mismos linderos, la misma construcción y de piso bajo con doblado, distribuido el primero en varias habitaciones, y tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125

Fincas en término de El Cardoso

La quinta parte de una casa en la plaza, núm. 10, de construcción común, linda: por Norte, calle pública; Este, la plaza; Sur, la de herederos de Juan Riaza, y Oeste, la de Victoriano Hernández; en cuarenta pesetas..... 40

Una tierra ó sea quinta parte, en el sitio La Garganta, de cuatro celemines, linda: Norte, la de herederos de Valerio Bernal; Este, la de herederos de Bruno Serrano; Sur, la de Valentín Merino, y Oeste, tierra de otros varios; en una peseta sesenta y seis céntimos... 1 66

Quinta parte de un prado, de regadío, de cinco celemines, linda: Norte y Sur, tierra de herederos de Bruno Serrano; Oeste, Calleja pública, y Saliente, herederos de Bonifacio y de Josefa Merino; en veinte pesetas..... 20

Quinta parte de otra finca y prado de regadío al sitio de la Calleja como la anterior, de caber cuatro celemines, linda: Norte, finca de herederos de Dionisio Merino; Este, Calleja pública; Sur, tierra de Felipe Fonseca, y Oeste, herederos de Josefa Merino; en diez pesetas..... 10

Quinta parte de una tierra de secano y labor, sitio de la Huelga, de dos celemines y medio; linda Saliente, la de Tomás Bravo; Sur, rio Jarama; Oeste la de Emeterio Bernal, y Norte, la del Tomás Bravo; en dos pesetas..... 2

Y la quinta parte de otra tierra al sitio de las Hazas del Santo, de caber tres celemines; linda Norte, la de Francisco Díez; Este, dehesa boyal; Sur, herederos de Julián Riaza, y Oeste, Arroyo de la lamparilla; en cinco pesetas..... 5

TOTAL..... 770 82

Para su remate se ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, en la audiencia de este Juzgado, y por lo relativo á

las fincas de El Cardoso, en la del de Cogolludo, á las once de la mañana, con sujeción á los artículos 1.500 y 1.503 de la ley de Enjuiciamiento civil; se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, y es condición la de que no existiendo títulos, el rematante los suplirá de su cuenta y también los gastos de escritura, y el coste del testimonio para documentarla, sin perjuicio de reintegrarse de todo ello si, cubiertas las atenciones de autos, resultare sobrante.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 26 de Noviembre de 1897.—El Juez, Luis Gallinal.—Ante mí, Luis F. Almazán.

D. Luis Gallinal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber: Que para satisfacer por el orden prevenido los gastos ocasionados en el abintestato por muerte de Pedro García Martínez, se sacan á la venta en pública segunda subasta los efectos de ropa y bienes siguientes.

Efectos	Pesetas
Una capa de paño negro, usada; en.....	6
Una chaqueta de paño de algodón á rayas; en.....	6
Un pantalón de lanilla de color; en.....	3
Una camisa de hombre, una camiseta, un par de calzoncillos y un par de calcetines, todo de algodón; en.....	3

Fincas en término de la Cabrera

- La cuarta parte de una área en la Losa del Molino, de pasto de caber una fanega toda, linda Saliente, Mediodía y Poniente, la de herederos de Tomás Benito, y Norte, tierra de Gregorio López, tasada esta porción; en..... 100
- Una tierra de labor, de seis celemines en el Caño de las Viñas, linda Saliente con la de herederos de D. Santos Fernández Artosa; Mediodía, la de Pablo Alonso; Poniente y Norte finca de Alejandro Granados; en..... 15
- Un huerto de dos celemines en el mismo sitio, linda Saliente, Mediodía y Norte, con tierra de los herederos de Artosa, y Poniente, otra de los de Alejandra Granados; en..... 85
- Otra tierra de dos fanegas en el Collado de San Pedro, linda Saliente, con la de Juan Baonza; Mediodía, la de Leon Blasco; Poniente, la de Mariano Cerezo; y Norte, la de Alejandro Blasco; en..... 5
- Tercera parte de otra tierra, de tres celemines, en el mismo sitio: linda á Saliente, la de Juan Baonza, y por los demás aires la de Alejandro Blasco; en..... 5
- Otra tierra de tres celemines al sitio de la Longuera, linda Saliente y Norte, terreno del Berruoco; Mediodía, la de Anastasio Rodríguez, y Poniente, pradera del Collado; en..... 5
- Y una tercera parte de un pajar llamado Fragua Vieja, en la Cabrera, proindivisa con otras dos partes iguales de los hermanos Vitoriano é Higuera: linda por derecha é izquierda, calle pública, y por testero huerto de Felipe Cortes; en... 50

TOTAL 233

Para su remate se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, á los diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, con sujeción á los art. 1.500 y 1.503 de la ley de Enjuiciamiento civil; con rebaja del 25 por 100 de su valor; y se advierte que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, y se preferirá la que se haga á todo en conjunto; que el rematante ó rematantes recibirán los efectos de su cuenta y de poder del depositario en dicho pueblo; y que no existiendo títulos de propiedad serán suplidos á su costa como también la escritura original y el testimonio ó testimonios para documentarla.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 27 de Noviembre de 1897.—Luis Gallinal.—Ante mí, Luis F. Almazán.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Hemenegildo José Corominas, de veinticinco años, soltero, zapatero, y Feliciano León Puente, de diez y nueve años, soltera, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 1.080 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Florencio Aldea de la Rica, de veinticuatro años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.342 que pende en este Juzgado por lesiones y malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Manuel Linares.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Fatoria de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Diciembre de 1897.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Torrelaguna

D. Nicasio Velasco Cerezo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1894 á 95, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
3	D. Pedro José Bermejo, una tierra en las viñas de un celemin: linda S., Julián Martín; M., Saturnino Serrano; P., Cipriano González; N., Román Delicado.....	66 66
3	Otra tierra en la Zarzilla, de tres celemines de regadío: linda S., Pablo Delicado; M., Narcisca Delicado; P., Juana Ramírez; N., Sebastián Navas.....	66 66
3	Otra tierra en los Sacristanes, de tres celemines: linda S. y Mediodía, con las Radas: P., herederos de Pedro Delicado; Norte, Félix Fernández, de tercera clase.....	26 66
4	D. Juan Bermejo González, una tierra en los Cimingordos, de cuatro celemines, de regadío: linda S., Eusebio Sáiz; M., Doroteo Sáiz; P., camino de las eras; N., Alejandro Mesto, de segunda clase.....	80
8	Doña María Blanco Martín, una tierra en los Cercados de un celemin: linda S., Pablo Delicado; M., Silberio Sáiz; P., Mariano González.....	13 32
54	D. Raimundo González, una cuarta parte de prado en el sitio de los de Cara, de dos celemines: linda S., Silberio Sáiz; Mediodía, Gregorio González; P., las solas viñas; M., Pablo Delicado, de tercera clase.....	13 32
69	D. Bruno Humbria, una tierra de secano en las Linderas, de una fanega de centeno: linda S., Esteban Ibáñez; M., Esteban Rebollo; P., Juan Antonio Rebollo, y M., Alejandro Mesto.....	6 66
69	Otro pedazo de secano en el sitio de la Humbria, de una fanega: linda S., Tomás González; M., Claro Martín; P., Eugenio Fernández; N., Mariano González.....	6 66
71	D. Narciso Humbria Sáiz, una huerto en el sitio de el Solar, de dos celemines: linda S., Anastasio González; M., Jorge Martín; P., Silverio Sáiz; N., la calleja.....	20
71	Otra tierra de secano en el sitio prado Nogal, de tres celemines: linda S., Narciso González; M., Saturnino Serrano; P., Jesús Humbria; N., Pedro Ibáñez.....	13 32
72	D. Paulino Heras, la huerta de el arroyo, de un celemin de sembradura: linda S., Jorge Martín; M. y P., arroyo; N., Silverio Sáiz.....	13 32
72	Otra tierra en los Rincones, de regadío, de una fanega de trigo en sembradura: linda S., la calleja; M., Román Delicado; Poniente, Miguel Sevillano; N., Pablo Delicado.....	213 32
72	Otro linar de las eras de un celemin: linda S., Aniana Fernández; M., Félix Fernández P., Gabriel Rebollo; N., Trifón Fernández.....	13 32
72	Otra finca que denominada prado de las Abantillas, de media fanega: linda S., Ignacio Mesto; M., Justo Ibáñez; P., la calleja; N., Hilario Hernán.....	120
149	D. Agapito Hernán, un prado denominado prado Chínco, de una fanega: linda S., la calleja; M., Ventura González; P. y Norte, prado Palancar.....	80
4	D. Juan Bermejo González, un pajar en este pueblo, calle de San Antonio, su hueco de 12 pies de largo, y 10 de ancho: linda por frente, la misma calle; espalda, Federico Rebollo, é izquierda, Ciriaco González; derecha, Eugenio Sáiz.....	33 32
4	Una tierra en los linares de cara de regadío, de tres celemines: linda S., herederos de Clemente Rodríguez; M., Laureano Rodríguez; P., Francisco Díaz; N., Eugenio Fernández.....	13 32
4	Otra tierra en el sitio denominado Carraleros, de tres celemines de sembradura: linda S., Laureano Hernán; M., Aniana Fernández., P., Doroteo Sáiz; N., Andrés Fernández.....	40

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 4 de Diciembre, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora.

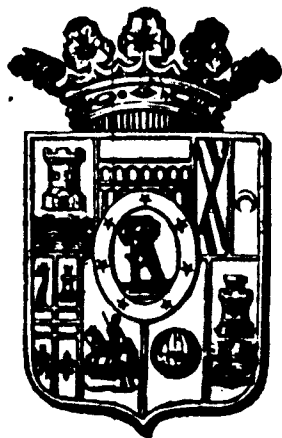
Para conocimiento general se advierte:

- Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponea los artículos 37 y 39 de la Instrucción del 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Horcajuelo á 20 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Nicasio Cerezo.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Própusose, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fía la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel

partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la trascendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copia de otras Constituciones coloniales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizada, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desarrollarse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitude de aquellos que fían más en el egoísmo del logrero, que en la afección del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla pronta estreche y afirme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblacio-

nes coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebelde como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma, el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; las inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador General, como representante el REY, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de manera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente, y ormando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de ca-

rácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que á el hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerlo desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cual es el interés en ellas predominante, y nazca, tras de la duda, la discusión más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses,

ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de justicia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que lo Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la isla, y en el último término ante el Supremo, el cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico no es exótica, ni copiada, ni limitada: es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora; el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirla, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitando hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, si no un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos desparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo

fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país, no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrotar la responsabilidad é intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por falta de buena fé en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de practicar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta su redacción se ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatan-do lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclarecer las dudas, no entiende que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negár-

selas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses que á la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor la industria y del comercio, genuinamente nacionales, sin margen que les asegurase aquél mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tienen en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias: los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenía fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximo á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamen-

te, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de deuda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperarlo, que represente un gravamen insostenible para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarse el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrar de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas muy presente y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO *

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

* NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central. — El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español. — Las Cortes con el Rey.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TÍTULO II

De las Cámaras insulares

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de la Administración.

TÍTULO III

Del Consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos; de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley Electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las Condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.º Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TÍTULO IV

De la Cámara de Representantes

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TÍTULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al REY, y en su nombre al Gobernador general, con-

vocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán sus Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen, Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representantes se declara autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general, ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre los dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos Coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

TÍTULO VI

De las facultades del parlamento insular

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se les confien. En este sentido le compete muy esencialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley Electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por este, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo

publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegará á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

Del Gobernador general

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador gene-

ral como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución el Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extransgreda sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido trasladado por el Gobernador general, éste

procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco.

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos: pero solo tendrán voto en aquel á que pertenecan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio ha señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiera tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo

el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, la vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente de los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerles compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se ha-

rán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes, en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamen-

to insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la Colección de estatutos coloniales y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuera aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el referéndum.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales, en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se halla publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables la leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran em-

convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrarán los Secretarios del Despacho á que se refiere el artículo 45 y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera mas completa las mayorías de la Cámara, de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fé de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Noviembre 97).

Escuela Tipográfica del Hospicio.
122 Teléfono 122